

# Revistas

## I. Derecho civil

### I. Parte general

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

A. G. R.: "Legalidad y Justicia". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 99, 1949; págs. 2-4.

Aun admitiendo que el Juez no es un simple servidor de la legalidad, ni un autómatas al servicio del Derecho escrito, también es cierto que circunscribe su actuación a concretar la norma en un supuesto que ante él se plantea; pero, ¿cuál será la postura del Juez ante la norma que reputa injusta? Ha de optar entre la seguridad jurídica y la justicia, y se ha de inclinar ante la primera, y lo hace en uso de una autorización que la Ley le concede, estando, por consiguiente, dentro de la legalidad misma.

CARRESI, Franco: "El negozio illecito per contrarietà al buon costume". Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, III-1, 1949; págs. 29-46.

Para determinar el concepto de buenas costumbres se remite generalmente la Ley a las normas éticas, pero realmente debe referirse a aquellas que en el tiempo en que el negocio se ha formado constituyen la conciencia social colectiva y la opinión pública de la sociedad; se trata, por tanto, de una noción variable y elástica. La ilicitud, derivada de la contrariedad a las buenas costumbres, puede referirse al objeto, a la condición y a otras determinaciones accesorias puestas por las partes. Considera que la ilicitud debe estimarse como separada de aquellas circunstancias, siendo la cuestión más de hecho que de derecho.

C. P. y B.: "Sucesión y rehabilitación de títulos nobiliarios". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 91, 1949; págs. 2-7.

La declaración de caducidad de un título nobiliario implica que los que tuvieron derecho a él, y no comparecieron a los llamamientos de la Administración, renunciaron tácita e indubitadamente al mismo, quedando despojados para siempre de derechos y acciones para reclamarlo ante cualquier Tribunal.

**CORREIA, Eduardo:** "A conversão dos negócios jurídicos ineficazes". Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, XXIV, 1949; págs. 360-389.

El cumplimiento de los requisitos de la conversión implica la posibilidad de la misma, no su necesidad; la conversión debe ser requerida por las partes, no puede ser decretada de oficio por el Juez, y siendo un medio dado a las partes para que reafirmen su confianza en la protección jurídica, no puede ser afirmada contra los propios intereses y la propia voluntad de ellos.

**FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo:** "El principio de publicidad en la organización del Registro Civil". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 92, 1949; págs. 2-6.

Siendo forzosa la inscripción de los actos que afectan al estado civil de las personas, y siendo público el Registro Civil por precepto del artículo de la Ley, concluye que, salvo casos de destrucción, de tacha, de falsedad o ilegalidad, los actos relativos al estado civil no admiten otra prueba que la resultante del Registro, por lo que todo acto debido inscribir, no inscrito, no puede probarse mientras no se inscriba.

**FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo:** "Registro Civil. Crítica del sistema seguido en España". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 96, 1949; págs. 2-5.

El Registro Civil, tal como lo conciben la Ley y Reglamento, es digno de elogios, ya que se lleva por actos y por personas; sin embargo, podría ser objeto de ciertas correcciones en su contenido, tales como el escaso plazo concedido en el artículo 45 a los obligados a inscribir el nacimiento; el obligar a certificar de "estado" por los datos que suministre la Administración Municipal; la prohibición del párrafo segundo del artículo 51 de hacer constar el nombre de la madre y de abuelos de esta rama en las inscripciones de hijos ilegítimos, máxime después de admitida la imposición de la maternidad en el núm. 3.º del artículo 140 y 141 del Código civil, así como en el núm. 2.º del 136 y algunos otros que le desvirtúan; pero a pesar de ello, la Sección de Nacimientos, llevada en la forma concebida y querida por la Ley, puede servir de modelo a otros sistemas adoptados en el extranjero.

**FERRER CORREIA, A.:** "A procuração na teoria da representação voluntaria". Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, XXIV, 1949; págs. 253-293.

La procura es el acto por el cual el representado se vincula ante persona determinada o ante el público a recibir y soportar, en su esfera ju-

rídica, los negocios que en su nombre realice el procurador, en los límites objetivamente señalados, y al mismo tiempo adquiere el derecho de tener por suyos, directamente, estos negocios. Corresponde al concepto de declaración unilateral de voluntad, teniendo por destinatario a otro sujeto del acto representativo.

**GOMES, Orlando:** "A lei e suas especies". Revista Forense (Brasil), 554, 1949; págs. 335-338.

La Ley es el precepto emanado de autoridad competente, basado en una fórmula adecuada y conteniendo una regla jurídica de carácter general y obligatorio. Las Leyes se clasifican atendiendo a su duración, amplitud de su campo de aplicación y a su eficacia, y en relación con esta última en *Leyes coactivas*, que son las que ordenan o prohíben algún acto, determinando lo que se debe y lo que no se debe hacer, y *Leyes supletorias*, que se aplican en ausencia de declaración de voluntad del individuo. El resto del artículo alude a la conocida diferenciación de las Leyes desde el punto de vista de la sanción.

**PEREZ LEÑERO, José:** "Sobre la distinción romana entre "ius publicum" y "ius privatum". Información Jurídica, 73. 1949; págs. 877-913.

La tan debatida cuestión es tratada en dos grandes epígrafes: I, estudio histórico, y II, estudio jurídico, agrupando dentro de este último apartado las siguientes cuestiones: a) Esferas diferenciadas del Derecho público y privado en el contenido jurídico de Roma. b) Caracteres del Derecho público de Roma. c) Contenido y ámbito del Derecho público de Roma, llegando a través de su examen a las siguientes conclusiones: Roma distinguió en su época clásica dos campos distintos, que llamó público y privado, y que no responden a la actual división, ni en el ámbito ni en los criterios diferenciadores; la división tiene un contenido objetivo y no sustancial, identificándose lo privado con lo patrimonial, siendo base para distinguirlos la publicidad o no publicidad de la norma jurídica.

**RAMACCIOTTI, Hugo:** "Carácter y fundamento de la responsabilidad indirecta". Boletín del Instituto de Derecho Civil (Córdoba-Argentina), XIII, 3, 1949; págs. 455-489.

Así como contractualmente el deudor responde de la culpa de su auxiliar o subordinado que él escogiera para desempeñar la prestación, así también, extracontractualmente, el principal responde ante los terceros damnificados del hecho ilícito de su dependiente, ya que en la extracontractual el principal responde por su dependiente frente a los terceros, garantizando que actuará fiel y diligentemente.